



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 18 de mayo de 2021
Oficio Nro.- 1245

Doctor
FABIAN DARIO PARADA
PERSONERO MUNICIPAL

Señor Director
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

Correo: transito@lospatios-nortedesantander.gov.c

Señores
SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES
POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT-
Correo: contactosimit@fcm.org.co
Bogotá

Señores
PLATAFORMA RUNT
correspondencia.judicial@runt.com.co

Señores
UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS
Correo: juridicautviallospatios@gmail.com

Señora
KATHERIN JOHANA ORTIZ SILVA
Correo: yoljagro@gmail.com

Señor
PASTOR ORTIZ

Señor
GERSON JULIAN ORTIZ NAVAS

ACCION DE TUTELA
RADO. 2021-00125
ACCIONANTE: KATHERIN JOHANA ORTIZ SILVA
ACCIONADA. SECRETARIA DE TRANSITO DE LOS PATIOS

Comendidamente me permito **notificarle** el fallo de 18 de mayo de 2021, que en su parte resolutive dice:

“...PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, dentro de la presente acción de tutela impetrada por la señora KATHERIN JOHANA ORTIZ SILVA en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de los deberes

contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

TERCERO: DESVINCULAR a UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, PLATAFORMA RUNT y los señores PASTOR ORTIZ y GERSON JULIAN ORTIZ NAVAS, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

CUARTO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Firmado. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. Juez...**”
Anexo escrito de tutela.

Atentamente;



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA
Secretaria Ad Hoc

¹ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.



Los Patios, Norte de Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE : KATHERIN JOHANA ORTIZ SILVA
ACCIONADA : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.
RADICADO : 2021-00125

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por KATHERIN JOHANA ORTIZ SILVA en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, siendo vinculados al contradictorio UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, PLATAFORMA RUNT y los señores PASTOR ORTIZ y GERSON JULIAN ORTIZ NAVAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTE

Manifiesta la accionante que el 26 de marzo de 2021, dirigió petición de prescripción de los actos administrativos por los comparendos 54405000000028622358, 54405000000029226789, 54405000000028625344 y a la fecha no ha obtenido respuesta.

Solicita tutelar el derecho fundamental de petición y ordenar a la entidad accionada, dar respuesta a la mayor brevedad y declarar la prescripción de los actos administrativos invocados.

Aportó como pruebas: Copia del derecho de petición

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021, se ordenó notificar a la entidad accionada, se vinculó al contradictorio a UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, PLATAFORMA RUNT y a PASTOR ORTIZ y GERSON JULIAN ORTIZ NAVAS, se requirió a la accionante para que allegara al Despacho dirección electrónica y número telefónico de PASTOR ORTIZ y GERSON JULIAN ORTIZ NAVAS, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 06 de mayo de 2021, la accionante dio respuesta al requerimiento informando que desconoce el correo electrónico de PASTOR ORTIZ y GERSON JULIAN ORTIZ NAVAS.
- El 06 de mayo de 2021, mediante auto se ordenó notificar a PASTOR ORTIZ y GERSON JULIAN ORTIZ NAVAS, a través de la página virtual del Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios. Realizándose la notificación en la misma fecha.
- El 07 de mayo de 2021, se recibió respuesta del SIMIT y de PLATAFORMA RUNT.
- El 10 de mayo de 2021, se recibió respuesta del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
- El 11 de mayo de 2021, se recibió respuesta de UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ RUNT (REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO)

YESID GERARDO ROJAS WILLS, Jefe de servicios de información, indica que a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, la señor(a) KATERINE JOHANA ORTIZ SILVA identificado con C.C No. 1.093.753.382 se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 20/10/2015, fecha en la cual registró la dirección MZ H LOTE 18 VALLES DEL MIRADOR de LOS PATIOS - Norte de Santander. Para la señor(a) KATERINE JOHANA ORTIZ SILVA no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta la fecha.

Lo que se detalla a continuación es lo que se encuentra registrado a la fecha en la base de datos RUNT para la citada persona:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	FECHA NOVIDAD PERSONA	PERSONA REGISTRADA LA NOVIDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CUIDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EMAIL	TIPO DIRECCION	ESTADO DIRECCION
1.093.753.382	CEDULA	KATHERINE JOHANA ORTIZ SILVA	20102015 14:20	-	-	-	MZ H LOTE 18 VALLES DEL MIRADOR	LOS PATIOS	Insta de Santander	3022134000	-	CASA	ACTIVO

Precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

➤ **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT.**

JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, da respuesta a la tutela en los siguientes términos:

Informa que el Simit, publica los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Simit.

Indica que revisado el estado de cuenta No. 1093753382 se encontró que tiene reportada la siguiente información:



The image shows a screenshot of a web application interface, likely the SIMIT system. It displays two tables of data. The top table has columns for 'Fecha', 'Lugar', 'Monto', and 'Estado'. The bottom table has columns for 'Fecha', 'Lugar', 'Monto', 'Estado', 'Tipo', 'Codigo', 'Descripcion', and 'Detalle'. Both tables contain several rows of data, with some cells highlighted in blue. The interface includes a search bar and a 'Total de Pagos' indicator at the bottom right of each table.

Señala que en los hechos narrados por la accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaria de Movilidad de Los Patios o a quien corresponda, a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, y allegar los documentos solicitados, como autoridad competente del proceso contravencional, esto si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo.

Que respecto de la pretensión de decretar la prescripción de los comparendos que menciona el accionante, la autoridad de tránsito que expidió los comparendos objeto de la presente acción es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

Solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

➤ **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**

JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO, Coordinadora Jurídica, da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Informa que en lo concerniente a la petición realizada por la accionante, se encuentra registro de petición enviada al correo transito@lospatios-nortedesantander.gov.co desde el correo de la accionante, entidad que debió dar respuesta a la petición impetrada en su momento.

Solicita se desvincule de la presente acción de tutela, en razón a que la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS no se encuentra vinculada de manera directa o indirecta.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato de Trabajo de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO como Coordinadora Jurídica de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.
2. Copia de la tarjeta profesional de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO.
3. RUT de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.

➤ **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.**

NELSY EDILMA PÁEZ ORTEGA, Inspectora de Tránsito y transporte del Municipio de Los Patios, da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Informa que el 10 de mayo de 2021 se dio respuesta a KATHERIN JOHANA ORTIZ SILVA y se envió al correo electrónico yoljagro@hotmail.com.

Manifiesta que la acción de tutela esta se torna improcedente por cuanto el objeto de la misma ya está superado, a la petición de KATHERIN JOHANA ORTIZ SILVA, se dio respuesta conforme a sus pretensiones, explicando el agotamiento de las etapas procesales y el estado del proceso.

Solicita exonerar a la Dirección de Tránsito e Inspección de Tránsito Municipal de Los Patios de cualquier responsabilidad, por cuanto a KATHERIN JOHANA ORTIZ SILVA se dio respuesta a su petición, con la finalidad de que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

Aportó como pruebas: Copia de la respuesta y pantallazo de envío.

Los señores **PASTOR ORTIZ y GERSON JULIAN ORTIZ NAVAS**, no obstante estar notificados de la vinculación al presente trámite de tutela, no se pronunciaron al respecto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, vulnera el derecho fundamental de petición a la KATHERIN JOHANA ORTIZ SILVA, al no dar respuesta a la petición de fecha 26 de marzo de 2021 y, si con la respuesta emitida por la accionada dentro del presente trámite, estaríamos frente a la figura del hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

“El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.” (. . .) “Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.”¹

Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha precisado: “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.” (. . .) “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Esta garantía implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente

a los requerimientos.

Asimismo, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14, estableció los términos para resolver las distintas modalidades de petición. Es de resaltar que el término general para dar respuesta a lo solicitado es de 15 días, como prevé el inciso 1 del artículo 14 de la citada normatividad².

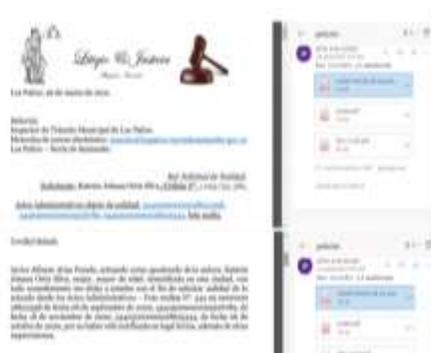
6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por la señora KATHERIN JOHANA ORTIZ SILVA en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

La accionante, pretende mediante acción constitucional le sea amparado el derecho fundamental petición y, en consecuencia ordenar a la accionada, dar respuesta a la mayor brevedad y declarar la prescripción de los actos administrativos invocados.

La entidad accionada en respuesta a este Juzgado, informó que con fecha 10 de mayo de 2021 se dio respuesta a la señora KATHERIN JOHANA ORTIZ SILVA de manera clara a su petición y fue enviada al correo electrónico voljagro@hotmail.com.

De las pruebas obrantes dentro del presente trámite se encuentra acreditado que el 26 de marzo de 2021, la señora KATHERIN JOHANA ORTIZ SILVA, a través de apoderado elevó petición ante el Inspector de Tránsito de Los Patios, solicitando de la nulidad de los actos administrativos fotomultas 54405000000028622358, 54405000000029226789 y 54405000000028625344, por no haber sido notificada en legal forma.



Igualmente se encuentra acreditado que la entidad accionada, mediante oficio de fecha 10 de mayo de 2021 del año que avanza, dio respuesta a la petición del accionante, siendo remitida a la dirección electrónica voljagro@hotmail.com, explicándole las razones por las cuales no se accede a su solicitud y remitiéndole copia de los procesos contravencionales .



Fecha de recepción	Documento de origen	Fecha de respuesta	Estado
2021/03/26	54405000000028622358	2021/05/10	Resuelto
2021/03/26	54405000000029226789	2021/05/10	Resuelto
2021/03/26	54405000000028625344	2021/05/10	Resuelto



² Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



Respuesta que cumple con los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley, en cuanto a derecho de petición se trata, esto es, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sin que ello implique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario.

*Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha asentado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**³. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴. (Subrayado del Despacho).*

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos⁵ ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto⁶:

La superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁷. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁸, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁹. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”¹⁰.

Entonces, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora, ha sido superada, se

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

⁴ Ver las sentencias T-669/03 y T-350/06.

⁵ Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-022 de 2012, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ **ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio. En consecuencia, el Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

No obstante lo anterior, y como quiera que se advierte que la entidad accionada se excedió en el término establecido en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, para emitir la respuesta, si se tiene en cuenta que la petición es de fecha 26 de marzo de 2021 y la respuesta de fecha 10 de mayo de 2021, se **exhortará** al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

Considera pertinente el Despacho reiterar que el deber de la autoridad pública y excepcionalmente del particular a quien se le formule una petición, es el de emitir el respectivo pronunciamiento dentro del término de ley y además notificar, comunicar o enterar tal decisión al solicitante.

Finalmente, en cuanto a las entidades vinculadas UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, PLATAFORMA RUNT y los señores PASTOR ORTIZ y GERSON JULIAN ORTIZ NAVAS, el despacho ordena su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, dentro de la presente acción de tutela impetrada por KATHERIN JOHANA ORTIZ SILVA en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

TERCERO: DESVINCULAR a UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, PLATAFORMA RUNT y los señores PASTOR ORTIZ y GERSON JULIAN ORTIZ NAVAS, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem¹¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd08be8e5cc13705d87f91845ad93b212eb41305075121fd1c0e4454f77f453f

¹¹ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Documento generado en 18/05/2021 11:32:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>